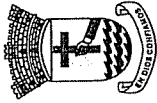


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Gobierno Municipal de Peñuelas
 Box No. 10
 Oficina de Auditoría Interna
 PEÑUELAS, PUERTO RICO 00624



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Gobierno Municipal de Peñuelas
 OFICINA DEL ALCALDE
 APARTADO NO. 10
 PEÑUELAS, P.R. 00624

Hon. *Walter Torres Maldonado*
 ALCALDE

COMUNICACIÓN

Carta Circular PPA – 01
 12 de septiembre de 2006

Año Fiscal 2006-2007

A: Todos los Directores de Dependencias

Jesús A. García Santiago
 Sr. Jesús A. García Santiago
 Auditor Interno

DE:

FECHA: 12 de septiembre de 2006

ASUNTO: Establecimiento Programa de Prevención-Anticorrupción

La Oficina del Contralor de Puerto Rico, emitió el 27 de mayo de 2005 la Carta Circular OC-05-18 relacionada con el establecimiento de un Programa de Prevención-Anticorrupción. Dicho Programa requiere que se establezca una cultura ética y de valores, la cual debe ser divulgada y conocida por todo el personal, los proveedores y los contratistas del Gobierno Municipal de Peñuelas.

Conforme a lo anterior, la Ley Núm. 84 de 18 de junio de 2002, estableció el Código de Ética para Contratistas, Suplidores y Solicitantes de Incentivos Económicos de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Código de Ética contiene disposiciones sobre su base legal, aplicabilidad, declaración de propósitos, principios del reglamento, obligaciones y responsabilidades, por lo cual es importante la entrega de la Carta Circular PPA-01 del 12 de septiembre de 2006 a todos los contratistas como parte del Programa de Prevención-Anticorrupción.

Contamos con su cooperación para lograr una administración pública de excelencia.

A Funcionarios, Suplidores, Contratistas
 y Solicitantes de Incentivos Económicos
 del Gobierno Municipal de Peñuelas

Asunto: Programa de Prevención - Anticorrupción
 Ley Núm. 84 del 18 de junio de 2002

Estimados señores y señoras:

La Ley Núm. 84 del 18 de junio de 2002, establece un Código de Ética para Contratistas, Suplidores y Solicitantes de Incentivos Económicos de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicho Código contiene las obligaciones y responsabilidades éticas para los contratistas, proveedores de servicios o bienes, y miembros de las entidades que reciben incentivos económicos de las agencias ejecutivas y personas a ser afectadas por reglamentación promulgada por las agencias ejecutivas:

- (a) Toda persona procurará un trato profesional y respetuoso para con los funcionarios o empleados públicos de las agencias ejecutivas, y exigirá lo mismo en todo momento.
- (b) Toda persona que en su vínculo con las agencias ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico participe de licitaciones en subastas, le presente cotizaciones, interese perfeccionar contratos con ellas o procure recibir la concesión de cualquier incentivo económico, tendrá la obligación de divulgar toda la información necesaria para que las agencias ejecutivas puedan evaluar detalladamente las transacciones y efectuar determinaciones correctas e informadas.

Walter Torres Maldonado

(c) Toda persona deberá observar las máximas y los principios de excelencia y honestidad que cobijan a su profesión, además de las normas o cánones éticos de la Asociación o Colegio al cual pertenece y que reglamenta su oficio o profesión, tanto en la relación con sus competidores como con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En el caso de personas que no pertenezcan a un Colegio o Asociación, o en el caso de asociaciones y colegios que no posean un canon de ética para sus miembros, deberán observar los principios generales de conducta ética que se consideren razonables en su profesión u oficio.

(d) Toda persona cotizará a base de precios justos por sus servicios, considerando la experiencia, la preparación académica y los conocimientos técnicos; en los acuerdos de suministros de bienes se deberá considerar la calidad de los bienes. Se comprometerá a realizar sus trabajos dentro del término pautado, a garantizar la calidad de sus servicios y los bienes que suministra, y a cobrar por sus servicios mediante la presentación de una factura en la que certifique su corrección, que los servicios fueron prestados en su totalidad o los bienes entregados dentro del tiempo límite establecido, y que no se ha recibido compensación por los mismos. Toda factura para el cobro de bienes o servicios que se presente ante las agencias ejecutivas deberá contener la siguiente certificación: "Bajo pena de nulidad absoluta certifico que ningún servidor público de la entidad gubernamental es parte o tiene algún interés en las ganancias o beneficios productos del contrato objeto de esta factura y de ser parte o tener interés en las ganancias o beneficios producto del contrato ha mediado una dispensa previa. La única consideración para suministrar los bienes o servicios objeto del contrato ha sido el pago acordado con el representante autorizado de la entidad gubernamental. El importe de esta factura es justo y correcto. Los trabajos han sido realizados, los productos han sido entregados y los servicios han sido prestados, y no se ha recibido pago por ellos".

(e) Ninguna persona ofrecerá o entregará a servidor público o ex servidor público de las agencias ejecutivas, o miembros de la unidad familiar de estos, con la que interese establecer, o haya establecido, una relación contractual, comercial o financiera, directa o indirectamente, bienes de valor monetario, contribuciones, regalos gratificaciones, favores, servicios, donativos, préstamos o participación en alguna entidad mercantil o negocio jurídico. En los casos que se refieren a ex servidores públicos la anterior prohibición se extenderá por un (1) año a partir del cese de sus funciones en la agencia ejecutiva. Esta obligación se extiende a la etapa previa y posterior a la perfección del contrato, negocio o transacción, así como a la duración del mismo.

(f) Toda persona colaborará con cualquier investigación que inicie el gobierno sobre transacciones de negocios, otorgación de contratos o concesión de incentivos gubernamentales del cual fue parte o se benefició directa o indirectamente.

(g) Ninguna persona intervendrá en asuntos que puedan desembocar en un conflicto de intereses o que tengan apariencia de serlo.

(h) Toda persona está obligada a denunciar aquellos actos que estén en violación de este código, que constituyan actos de corrupción, o se configuren en delitos constitutivos de fraude, soborno, malversación o apropiación ilegal de fondos, y de los que tenga propio y personal conocimiento, que atañen a un contrato, negocio, o transacción entre el gobierno y un contratista, proveedor de bienes y servicios o participantes de incentivos económicos. Los denunciante estarán protegidos al amparo de la Ley Núm. 426 de 7 de noviembre de 2000, según enmendada, y la Ley Núm. 14 de 11 de abril de 2001, según enmendada.

(i) Ninguna persona que haya participado activamente en campañas políticas podrá entablar gestiones con los Secretarios, Jefes de Agencias, Ejecutivos Municipales, o Directores Ejecutivos de Corporaciones Públicas, conducentes a la concesión indebida de ventajas, privilegios o favores para el beneficio de estos, o de cualquier otra persona, representados por estos. Tampoco se podrán requerir los servicios de personas que hayan participado activamente en campañas políticas para los fines antes referidos.

(j) Ninguna persona utilizará la información confidencial, adquirida en el curso o como consecuencia de alguna gestión que le haya sido encomendada mediante contrato por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para fines ajenos a la encomienda contratada, ni para obtener, directa o indirectamente, ventaja o beneficio económico para él, para un miembro de su unidad familiar o para cualquier otra persona, negocio o entidad.

(k) Ninguna persona solicitará u obtendrá de un servidor o ex servidor público, información confidencial, con el propósito de obtener, directa o indirectamente, ventaja o beneficio económico para él o para cualquier otra persona natural o jurídica; ni para fines ajenos a la encomienda contratada.

(l) Ninguna persona aceptará o mantendrá relaciones contractuales o de negocio con un servidor público, o miembro de su unidad familiar, que tenga el efecto de menoscabar la independencia de criterio del funcionario o empleado público en el desempeño de sus funciones oficiales. Se le prohíbe a toda persona aceptar o mantener relaciones contractuales o de negocio con ex servidores públicos durante un (1) año a partir del momento en que hayan dejado de ocupar sus cargos, si en el desempeño de sus funciones gubernamentales participaron directamente en transacciones entre las agencias ejecutivas y la persona.

(m) Ninguna persona podrá contratar con las agencias ejecutivas si existe algún conflicto de intereses. Toda persona deberá certificar que no representa intereses particulares en casos o asuntos que impliquen conflicto de intereses, o de política pública, entre la agencia ejecutiva y los intereses particulares que represente.

(n) Ninguna persona podrá solicitar, directa o indirectamente, que un funcionario o empleado público represente sus intereses privados, realice esfuerzos o ejerza influencia para obtener un contrato, el pago de una reclamación, un permiso, licencia o autorización, o en cualquier otro asunto, transacción o propuesta en la cual dicha persona o su unidad familiar tenga intereses privados, aún cuando se trate de actuaciones oficiales del funcionario o empleado público dentro del ámbito de su autoridad oficial.

(o) Ninguna persona inducirá a un servidor o ex servidor público, a incumplir las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(p) Toda persona que haya sido convicta por delitos contra el erario, la fe pública, o que involucren el mal uso de los fondos o propiedad pública estará inhabilitada de contratar o licitar con cualquier agencia ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conforme a los periodos dispuestos en la Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según enmendada. Todo contrato deberá incluir una cláusula de resolución en caso de que la persona que contrate con las agencias ejecutivas resultare convicto, en la jurisdicción estatal o federal, por alguno de los delitos enumerados. En los contratos se certificará que la persona no ha sido convicta, en la jurisdicción estatal o federal, por ninguno de los delitos antes mencionados. El deber de informar será de naturaleza continua durante todas las etapas de contratación y ejecución del contrato.


La Ley Núm. 84 requiere que toda persona se comprometa a regirse por estas disposiciones y se hará constar en todo contrato entre las agencias ejecutivas y contratistas o suplidores de servicios, y en toda solicitud de incentivo económico provisto por el gobierno.

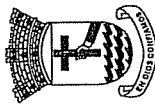
Le corresponde al Municipio velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Ética y las violaciones al mismo se ventilarán bajo las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988). Cuando se determine que la persona ha incumplido alguna de las obligaciones o deberes impuestos por el Código de Ética, requerirá de ésta que en un término de veinte (20) días, desde el recibo de dicha notificación, muestre causa por la cual la agencia no deba iniciar los trámites conducentes a imponer las sanciones contempladas en el Artículo 9 de la Ley Núm. 84.

Toda persona que formalice un contrato o reciba un incentivo económico del Municipio deberá certificar que tiene conocimiento de las disposiciones del Código de Ética para Contratistas, Suplidores y Solicitantes de Incentivos Económicos de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Departamento de Finanzas deberá mantener copias de esta Carta Circular a la disposición de los funcionarios, empleados y suplidores del Municipio y público en general.

Esperamos que esta información sea útil y sirva de orientación a todas las personas concernidas sobre las obligaciones y responsabilidades éticas para Contratistas, Suplidores y Solicitantes de Incentivos Económicos de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Cordialmente,


Walter Torres
Alcalde



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Gobierno Municipal de Peñuelas
 OFICINA DEL ALCALDE
 APARTADO NO. 10
 PEÑUELAS, P.R. 00924

Hon. *Walter Torres Maldonado*
 ALCALDE

Carta Circular PPA - 02
26 de septiembre de 2006

Año Fiscal 2006-2007

A Funcionarios y Empleados
del Municipio de Peñuelas

Asunto: Programa de Prevención-Anticorrupción
Ley Núm. 426 de 7 de noviembre de 2000
Ley Núm. 14 de 11 de abril de 2001

Estimados señores y señoras:

Como parte esencial del Programa de Prevención-Anticorrupción del Municipio de Peñuelas, le entregamos copia de la Ley Núm. 426 de 7 de noviembre de 2000 ("Ley para la protección de los derechos de empleados y funcionarios públicos denunciantes, querrelantes o testigos de alegados actos constitutivos de corrupción") y Ley Núm. 14 de 11 de abril de 2001 ("Ley de Protección y Compensación a personas que denuncian actos de corrupción contra fondos y propiedad pública").

El propósito de las mismas es adoptar medidas para la protección de los derechos de los empleados y funcionarios públicos que ofrecen información o testimonio sobre alegados actos improprios o ilegales en el uso de propiedad y fondos públicos, que por su naturaleza constituyen actos de corrupción gubernamental o que inciden sobre la conducta ética.

Esperamos que esta información sea útil y sirva de orientación a todos nuestros empleados sobre sus derechos y responsabilidades en relación con las disposiciones de la Ley Núm. 426 y la Ley Núm. 14.

Cordialmente,

Walter Torres Maldonado
 Alcalde

(P. del S. 1693)

13^a ASAMBLEA *47^a* SESION
 LEGISLATIVA EXTRAORDINARIA
 Ley Núm. *426*

(Aprobada en *7* de *Ab* de *2006*)

LEY

Para adoptar medidas para la protección de los derechos de empleados y funcionarios públicos denunciantes, querrelantes o testigos de alegados actos improprios o ilegales en el uso de propiedad y fondos públicos, actos constitutivos de corrupción y violaciones a las leyes y reglamentos que rigen la conducta ética del servicio público; establecer la declaración de propósitos aplicable a tales situaciones; definir términos; establecer prohibiciones sobre prácticas ilegales y discriminatorias contra empleados y funcionarios públicos que denuncian o presenten querrelas contra personas que incurrir en acciones que por su naturaleza constituyen actos de corrupción; imponer sanciones penales, remedios civiles y administrativos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico dispone expresamente que sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso, por autoridad de ley. En armonía con este precepto constitucional, hemos reafirmado repetidamente nuestro compromiso de implantar una política pública dirigida a fomentar y lograr que las agencias e instrumentalidades gubernamentales brinden servicios de óptima calidad al nivel de excelencia que requiere nuestro pueblo. De igual modo, los principios que rigen la integridad moral y la responsabilidad ética de los empleados y funcionarios públicos cobran mayor vigencia ante la necesidad de proscribir conductas que atentan contra las normas de sana administración pública.

Por ello, el Gobierno de Puerto Rico le ha declarado la guerra a la corrupción gubernamental en todas sus vertientes y manifestaciones. Se han implantado mecanismos de ley para contrarrestar los conflictos y la conducta impropia, inusual e ilegal en el servicio público, con el fin de lograr que la gestión pública esté investida de la mayor confianza y respeto posible de parte de nuestro pueblo. Entre las medidas adoptadas podemos destacar la Ley Núm. 50 de 5 de agosto de 1993, que prohíbe a todo funcionario público o su coautor convicto por determinados delitos que constituyen actos de corrupción que puedan aspirar u ocupar cargo público o efectivo alguno. También enmendó la Ley de Personal de Servicio Público para excluir de la habilitación para ocupar puestos públicos a aquellas personas corvictas por estos delitos. Por su parte, la Ley Núm. 51 de 5 de agosto de 1993 enmendó el Código Penal de Puerto Rico para evitar que personas que incurrir en delitos que constituyen actos de corrupción no puedan ser procesados criminalmente por el único hecho de que la acción penal estuviera prescrita. Para ello, se dispone que los actos de corrupción no prescribirán y en otros delitos se aumenta el término prescriptivo.

Con el propósito de fortalecer las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental del Gobierno de Puerto Rico, aprobamos la Ley Núm. 150 de 22 de diciembre de 1994, para ampliar la reglamentación de la conducta de los funcionarios y empleados públicos, a fin de evitar todo posible conflicto de interés que pueda restarle al pueblo la confianza en su gobierno y en sus funcionarios públicos.

Mediante la Ley Núm. 3 de 14 de enero de 1995, se enmendó el Código Penal de Puerto Rico para incluir la pena de restitución, como posible pena adicional que se le imponga a un convicto de delito de aprovechamiento por funcionarios de trabajos o servicios públicos. También la Ley Núm. 93 de 30 de julio de 1996, introdujo otra enmienda a la Ley de Ética Gubernamental a los fines de requerir a los jueces la obligación de someter informes financieros ante la Oficina de Ética Gubernamental. Por otro lado, para establecer controles administrativos más rigurosos en el desembolso de gastos de viajes, aprobamos la Ley Núm. 187 de 4 de septiembre de 1996, para enmendar la Ley de Comabilidad del Gobierno de Puerto Rico a fin de prohibir expresamente el desembolso de gastos de viajes y dietas a los cónyuges y familiares cercanos que acompañen a los jefes de las dependencias gubernamentales en viajes oficiales.

En cuanto a la responsabilidad contributiva de los candidatos a puestos electivos, la Ley Núm. 76 de 14 de agosto de 1997, enmendó la Ley Electoral de Puerto Rico a los fines de establecer que todo candidato a un cargo electivo deberá evidenciar que ha cumplido con la obligación que le impone la ley de rendir y pagar la contribución sobre ingreso y certificar que no adeuda contribuciones al Gobierno de Puerto Rico como requisito para la candidatura. Otra medida dirigida a continuar erradicando la corrupción individual e institucional es la Ley Núm. 119 de 7 de septiembre de 1997, para crear un registro de personas convalidas por corrupción gubernamental, adscrito a la Policía de Puerto Rico. El propósito del registro es evitar que personas convalidas por delitos de esta naturaleza en el ejercicio de función pública o aspirantes a algún cargo electivo puedan ingresar o reintegrarse en el servicio público.

A pesar de estos esfuerzos y adelantos significativos para fiscalizar el mal uso de fondos y propiedad pública, tenemos la obligación de continuar diseñando estrategias que garanticen una administración gubernamental de excelencia y que contribuyan de manera efectiva a erradicar la corrupción gubernamental. Como parte de estas estrategias, hemos identificado la necesidad de proteger los derechos de los empleados y funcionarios públicos que denuncian actos improprios o ilegales que por su naturaleza constituyen actos de corrupción.

La Constitución de Puerto Rico en varias de sus disposiciones, la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, al igual que diversas leyes de nuestro ordenamiento jurídico prohíben expresamente el discriminarse y garantizar los derechos adquiridos por los funcionarios y empleados del sector público. Sin embargo, el alcance de estas garantías no se extiende de forma particular y disuasiva a las situaciones en las que se toman represalias contra un funcionario o

empleado público que denuncia, presenta una querrela o sirve como testigo por alegados actos improprios o ilegales en el uso de propiedad y fondos públicos. Como resultado, el denunciante, querrelante o testigo pudiera ser objeto de actuaciones discriminatorias y de prácticas opresivas que incidenten sobre los derechos que tiene sobre su empleo.

En lo que respecta a los empleados del sector privado, la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991 establece una protección adicional cuando un empleado ofrezca o intente ofrecer información sobre el mal manejo de una empresa. La misma establece las prohibiciones, así como las violaciones y la responsabilidad civil y criminal contra cualquier patrono que exhiba esa conducta.

Es imperativo que al sector público se le extienda una protección similar. Por ello, Asamblea Legislativa considera que es conveniente y necesario establecer medidas que garanticen los derechos de los empleados y funcionarios públicos denunciantes, querrelantes o testigos de actos constitutivos de corrupción y de violaciones a las leyes y reglamentos que rigen la conducta ética en el servicio público. Es la intención de la Asamblea Legislativa que las disposiciones contenidas en esta Ley sean de aplicación cuando las querrelas o declaraciones no sean de carácter difamatorio, infundadas o frívolas por parte del denunciante, querrelante o testigo. De igual modo, no son de aplicación las disposiciones de esta Ley, cuando el empleado o funcionario público denunciante, querrelante o testigo de alegados actos constitutivos de corrupción ha sido acusado o convicto como coautor de los mismos actos ilegales sobre los que está ofreciendo información o prestando declaración y se inician o sean iniciados los procedimientos administrativos para imponerle medidas disciplinarias, separarlo del servicio público o destituirlo del cargo conforme a las normas y reglamentos que rigen la administración de recursos humanos y el debido proceso de ley.

A fin de lograr el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y establecer un balance enmarcado dentro del criterio de razonabilidad y equidad, se adoptan sanciones y remedios de naturaleza penal y civil que son de aplicación a los funcionarios y empleados públicos. En lo que respecta a las acciones de carácter penal, se dispone que todo funcionario o empleado público que viole cualquiera de las disposiciones de esta Ley incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de multa no menor de cinco mil (5,000) dólares, ni mayor de diez mil (10,000) dólares, y/o pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

Por otro lado, todo empleado o funcionario público denunciante, querrelante o testigo que suministrare información verbalmente o por escrito u ofreciere cualquier testimonio sobre actos improprios o ilegales que por su naturaleza constituyen actos de corrupción, a sabiendas de que los

hechos son falsos, o cuando dichas declaraciones sean difamatorias, infundadas o frívolas, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de multa no menor de cinco mil (5,000) dólares, ni mayor de diez mil (10,000) dólares, y/o pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años, de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

Por su parte, las acciones de naturaleza civil contemplan que cualquier empleado o funcionario público que alegue una violación a las disposiciones de esta Ley, podrá instar una acción civil en contra del funcionario o empleado público que actuó contrario a lo aquí dispuesto dentro de un (1) año de la fecha en que ocurrió dicha violación y solicitar de éste que le compense por los daños, las angustias mentales, la restitución en el empleo, los salarios dejados de devengar, beneficios y honorarios de abogados.

Asimismo, todo empleado o funcionario público denunciante, querellante o testigo que suministrar información verbalmente o por escrito, u ofreciere cualquier testimonio sobre actos improprios o ilegales que por su naturaleza constituyen actos de corrupción, a sabiendas de que los hechos son falsos, o cuando dichas declaraciones sean de difamatorias, infundadas o frívolas, estará sujeto a responsabilidad civil extracontractual en su carácter personal.

De esta manera se establece un balance entre la necesidad de garantizar los derechos de denunciantes, querellantes o testigos de actos de corrupción contra represalias y trato discriminatorio, con la protección de los derechos de funcionarios y empleados públicos contra querrelas infundadas, frívolas o difamatorias. La presente Ley combina, de tal manera, disposiciones que en otras jurisdicciones estatales, tales como California e Illinois, en el ámbito federal, y en la legislación modelo sugerida por el "National Whistleblower Center", se encuentra dividida en diferentes estatutos.

Decrease por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.- Título de la Ley

Esta Ley se conocerá como "Ley para la protección de los derechos de empleados y funcionarios públicos denunciantes, querellantes o testigos de alegados actos constitutivos de corrupción".

Artículo 2.- Declaración de Propósitos

La Asamblea Legislativa declara que la responsabilidad ética y la integridad moral son principios rectores que rigen a los funcionarios públicos y a las instituciones, agencias,

dependencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico. De igual modo, es imperativo garantizar que la gerencia gubernamental en todos los niveles incorpore y consagre las más altas normas de sana administración pública, como medida efectiva para contrarrestar y erradicar la corrupción gubernamental.

El propósito de esta Ley es adoptar medidas para la protección de los derechos de empleados y funcionarios públicos que ofrecen información o testimonio sobre alegados actos improprios o ilegales en el uso de propiedad y fondos públicos, que por su naturaleza constituyen actos de corrupción gubernamental o que inciden sobre la conducta ética reglamentada en nuestro ordenamiento jurídico. Dicho empleado o funcionario público gozará de garantía y protección de que no se divulgará su identidad durante el proceso investigativo. Aunque es evidente la necesidad de brindar protección a los derechos que tienen los empleados y funcionarios públicos denunciantes, querellantes o testigos en investigaciones y procesos ante foros administrativos, judiciales y legislativos, también es necesario que en la aplicación de esta Ley se establezcan sanciones para los casos en que las querrelas o declaraciones sean de carácter difamatorio, infundadas o frívolas.

El alcance de esta Ley tiene el efecto de impedir que se pueda despedir, amenazar, discriminar o en forma alguna tomar represalias contra un empleado o funcionario público con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios del empleo o servicio público cuando éste ofrezca información o testimonio sobre alegados actos ilegales o improprios en el uso y manejo de propiedad o fondos públicos.

Artículo 3.- Aplicabilidad

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a los empleados y funcionarios públicos de las agencias e instrumentalidades públicas, de los municipios, de las corporaciones públicas, y de cualesquiera dependencias de la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial y la Rama Legislativa del Gobierno de Puerto Rico. La práctica de esta Ley está disponible a empleados de confianza que divulguen la información a las autoridades pertinentes dentro de los sesenta (60) días desde que advino en conocimiento de la información.

Artículo 4.- Definiciones

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) "Funcionario público" - incluye aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno de Puerto Rico que están investidos de parte de la soberanía del Estado.

(b) "Empleado público" - incluye aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno de Puerto Rico que no están investidos de parte de la soberanía del Estado y comprende los empleados públicos regulares e irregulares, los que prestan servicios por contrato que equivalen a un puesto o cargo regular, los de nombramiento transitorio y los que se encuentran en período probatorio.

(c) "Gobierno de Puerto Rico" - incluye el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus organismos, agencias y entidades de la Rama Ejecutiva, incluyendo las corporaciones públicas, instrumentalidades y los municipios; la Rama Legislativa y cualquier oficina o dependencia conjunta de ambos cuerpos legislativos; el Contralor de Puerto Rico; y la Rama Judicial, así como las dependencias y las oficinas adscritas a ésta.

Artículo 5.- Prohibiciones

Se prohíbe llevar a cabo cualesquiera de los siguientes actos:

(a) Ningún funcionario o empleado público podrá despedir, amenazar, discriminar, o en forma alguna tomar represalias contra otro funcionario o empleado público con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios del empleo porque éste ofrezca o intente ofrecer verbalmente o por escrito cualquier testimonio, expresión o información sobre alegados actos impropios o ilegales en el uso de propiedad y fondos públicos o actos constitutivos de corrupción ante cualquier funcionario o empleado con funciones investigativas o ante un foro legislativo, administrativo o judicial, estatal o federal, cuando dichas declaraciones no sean difamatorias, infundadas o frívolas ni constituyan información privilegiada establecida por ley.

(b) Ningún funcionario o empleado público que tenga autoridad para influir, recomendar o aprobar cualquier acción, podrá tomar decisiones adversas o discriminatorias con respecto a cualquier empleado o funcionario público por:

1.- Ofrecer o intentar ofrecer cualquier información o declaración verbal o escrita en contra de un funcionario o empleado ante cualquier otro funcionario o empleado público con funciones investigativas, o cualquier foro administrativo, legislativo o judicial, estatal o federal, que el funcionario o empleado público que ofrece la información o el testimonio razonablemente pueda creer que es evidencia de violación a una ley, regla o reglamento, mal uso de fondos públicos, uso ilegal de propiedad pública, pérdida de fondos, abuso de autoridad, o violaciones a las leyes y reglamentos que rigen la conducta ética en el servicio público.

2.- Ejercer el derecho de denunciar, querrelarse, demandar o apelar, garantizado por cualquier ley, regla o reglamento vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

3.- Refusar obedecer una orden para realizar una acción u omisión que conllevaría la violación de una ley o reglamento.

Artículo 6.- Excepciones a la aplicación de la Ley

No serán de aplicación las disposiciones de esta Ley cuando el empleado o funcionario público denunciante, querrelante o testigo de alegados actos constitutivos de corrupción ha sido acusado o convicto como coautor de los mismos actos ilegales sobre los que está ofreciendo información o prestando declaración, y se inician o se han iniciado los procedimientos administrativos para imponerle medidas disciplinarias, separarlo del servicio público o destituirlo del cargo conforme a las normas y reglamentos que rigen la administración de recursos humanos y el debido proceso de ley.

Además, el empleado o funcionario público denunciante, querrelante o testigo no podrá invocar las protecciones y garantías que se le reconocen mediante esta Ley, cuando ofrezca o intente ofrecer verbalmente o por escrito cualquier testimonio, expresión o información sobre alegados actos impropios o ilegales ante cualquier funcionario o empleado con funciones investigativas o ante un foro legislativo, administrativo o judicial, estatal o federal, cuando dichas declaraciones sean difamatorias, infundadas, frívolas o constituyan información privilegiada establecida por ley.

Artículo 7.- Interpretación de disposiciones legales

La interpretación, implementación y administración de esta Ley deberá efectuarse en estricta conformidad con la declaración de propósitos enunciada y con los principios del ordenamiento penal, civil y administrativo que sean de aplicación.

Artículo 8.- Sanciones y Remedios

(a) Acciones de Naturaleza Penal

Todo funcionario o empleado público que viole cualquiera de las disposiciones de esta Ley incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de multa no menor de cinco mil (5,000) dólares, ni mayor de diez mil (10,000) dólares, y/o pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

Todo empleado o funcionario público denunciante, querrelante o testigo que suministrar información verbalmente o por escrito, u ofreciere cualquier testimonio sobre actos improprios o ilegales que por su naturaleza constituyen actos de corrupción, a sabiendas de que los hechos son falsos, o cuando dichas declaraciones sean de carácter difamatorio, infundadas o frívolas, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de multa no menor de cinco mil (5,000) dólares, ni mayor de diez mil (10,000) dólares, y/o pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años, de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

(b) Acciones de Naturaleza Civil

Cualquier empleado o funcionario público que alegue una violación a las disposiciones de esta Ley, podrá instar una acción civil en contra del funcionario o empleado público que actúe contrario a lo aquí dispuesto dentro del año de la fecha en que ocurrió dicha violación y solicitar de éste que le compense por los daños, las angustias mentales, la restitución en el empleo, el triple de los salarios dejados de devengar, beneficios y honorarios de abogados.

Todo empleado o funcionario público denunciante, querrelante o testigo que suministrar información verbalmente o por escrito, u ofreciere cualquier testimonio sobre actos improprios o ilegales que por su naturaleza constituyen actos de corrupción, a sabiendas de que los hechos son falsos, o cuando dichas declaraciones sean difamatorias, infundadas o frívolas, estará sujeto a responsabilidad civil extracontractual en su carácter personal.

(c) Acciones de Naturaleza Administrativa

Además de cualquier otro remedio administrativo o judicial que en derecho proceda en contra de cualquier funcionario o empleado público que viole cualesquiera de las disposiciones de esta Ley, la convicción penal o determinación de responsabilidad civil por un Tribunal de Primera Instancia, constituirá causa suficiente para la formulación de cargos conforme a las normas y reglamentos que rigen los procedimientos administrativos aplicables.

Artículo 9.- Clausula de Separabilidad

Si alguno de los artículos, secciones, párrafos, oraciones, frases, o disposiciones de esta Ley, fuera declarado inconstitucional por un Tribunal con autoridad para ello, las restantes disposiciones permanecerán con toda su fuerza y vigor.

Artículo 10.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Presidente del Senado

Presidente de la Cámara

Departamento de Estado

CENTRICO, que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el día

DEC 11 1999
Rafael Alcázar

Secretario Auxiliar de Estado
de Puerto Rico

1471
SESION
ORDINARIA
Ley Núm. 14
(Aprobada el 14 de agosto de 2001)

(P. de la C. 410)

LEY

Para proteger de represalias a toda persona que denuncie o informe actos de corrupción contra el Estado; conceder un remedio en caso de que sean víctimas de hostigamiento, discriminación, amenazas, o suspensión de beneficios, derechos o protecciones; y fijar penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La integridad moral es un principio rector que la sociedad puertorriqueña exige y reclama a los funcionarios y a las instituciones del Gobierno. Sin embargo, la corrupción gubernamental se ha convertido en uno de los mayores problemas que aquejan a nuestra sociedad. Esta afecta la imagen y la gestión del Gobierno y de los funcionarios y empleados públicos que para éste laboran. Además, erosiona la confianza del pueblo en sus instituciones.

Durante los últimos años hemos sido testigos de múltiples escándalos que se han suscitado en nuestra Isla donde tanto funcionarios y empleados públicos como instituciones públicas y privadas han cometido fraude, apropiaciones ilegales y otros delitos contra la propiedad y los fondos del Pueblo Rico. Estas actividades se llevan a cabo por un período de tiempo prolongado utilizando subterfugios para defraudar al erario y apropiarse ilegalmente de fondos y propiedad pública, en casos bajo la engañosa apariencia de que se está haciendo cumplir un programa de Gobierno o de que se está haciendo cumplir alguna ley. Estos actos, que redundan en el enriquecimiento ilícito y otras conductas punibles, se llevan a cabo a base de los más diversos esquemas.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha promulgado leyes para restaurar la confianza del Pueblo en su Gobierno y en los funcionarios y empleados públicos, adoptando medidas para prevenir y penalizar el comportamiento delictivo de aquellos funcionarios y empleados que en el desempeño de sus labores gubernamentales vulneren los principios básicos de una ética de excelencia.

Es imperativo para esta Asamblea Legislativa, reestablecer el compromiso de la administración pública con la responsabilidad ética y moral que impone obrar de acuerdo a los más sanos principios que rigen la conducta de bien. Esta responsabilidad obliga a un continuo examen del comportamiento social y público de los funcionarios y empleados públicos así como de las personas y entidades privadas que contratan con el Gobierno. El Estado tiene el deber de garantizar el respeto por el cumplimiento de la ley, particularmente cuando se refiere a la conducta de los funcionarios y empleados que trabajan para servir al pueblo. La conducta ilegal y las faltas a la ética debilitan el soporte moral del Estado.

La experiencia ha puesto de manifiesto que un sinnúmero de casos de corrupción se mantienen en silencio y el corrupto queda impune por el temor de las personas que conocen el esquema de violación de ser víctimas de represalias, persecución, hostigamiento o amenaza, lo cual lleva a callar y a no denunciar el acto de corrupción.

En el ámbito federal se promulgó legislación con el firme propósito de erradicar y controlar la corrupción gubernamental y promover la cooperación de los ciudadanos en el esclarecimiento de situaciones de irregularidades y corrupción. Mediante el "Federal Whistleblowers Act" de 1989 se protege a los empleados federales que, de una forma u otra, sirvan al interés público colaborando en la lucha contra el fraude, el abuso gubernamental y la utilización ilegal de fondos públicos. De otra parte, protege a los empleados públicos que divulguen información dirigida a combatir los actos ilegales de los funcionarios gubernamentales. En Puerto Rico, como hemos expuesto, se aprobó legislación similar mediante la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991 y posteriormente la Ley Núm. 426 de 7 de noviembre de 2000.

La política pública vigente tiene en alta estima la protección de los derechos de todas las personas. Si bien hasta el momento las personas que están relacionadas dentro del marco contractual de empleo (patrón-empleado) están sujetas a las regulaciones y protecciones de las leyes Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991 y Núm. 426 de 7 de noviembre de 2000, no es menos cierto que las personas que no están cobijadas por dicha relación contractual cuando ofrecen información o testimonio contra cualquier otra persona quedan al amparo de muy limitadas protecciones. Es necesario legislar para extender regulaciones anti-discrimen a relaciones personales que no estén sujetas al marco de las relaciones de trabajo (empleado-patrón). Nos referimos aquí a proteger a personas naturales o jurídicas que no serían protegidas por las leyes Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991 y la Núm. 426 de 7 de noviembre de 2000 y que denuncien conductas ilegales constitutivas de actos de corrupción contra el Estado. De este modo queda clara la intención legislativa de que se reconozca el carácter de especialidad de las leyes Núm. 115 del 20 de diciembre de 1991 y la Núm. 426 de 7 de noviembre de 2000, a las que nos hemos referido arriba, en lo referente a reclamaciones de daño que estén enmarcadas en relaciones obrero patronales, ya sean privadas o bajo el servicio público. Por otro lado, esta Ley se aprueba con carácter de especialidad para regir en aquellas situaciones que involucren a personas que no están cobijadas por las leyes que reconocemos como especiales, en el campo laboral, sobre esta materia.

Esta Asamblea Legislativa tiene el compromiso y la obligación de proveer protección a todas las personas que aun más allá de la relación empleado-patrón denuncian actuaciones que constituyan conducta ilegal por actos de corrupción contra el erario o la propiedad pública. Además, se compromete a responder al reclamo del pueblo puertorriqueño para evitar que estos actos de corrupción gubernamental sigan lesionando y erosionando nuestro patrimonio y a la integridad del servicio público.

A base de estas consideraciones, es imperativo garantizar esta protección y reestablecer la confianza del pueblo puertorriqueño en su Gobierno y en sus funcionarios públicos. Con este propósito se aprueba esta ley que estimulará a toda persona extendiendo el mandato protector del Estado, que conozca de la existencia de actos de corrupción para que coopere en la gestión de fiscalizar el mejor uso de los fondos públicos, confirmando la necesaria protección contra represalias.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como "Ley de Protección y Compensación a personas que denuncian actos de corrupción contra fondos y propiedad pública".

Artículo 2.-Definiciones

Para los efectos de esta ley los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación:

- (a) Persona significa individuo, sociedad, corporación, asociación, así como cualquier otra entidad jurídica o agente de éstos.

Artículo 3.-Protección

Ninguna persona podrá hostigar, discriminar, despedir, amenazar o suspender beneficio, derecho o protección a otra persona por el hecho de que ésta provea información, coopere o funja como testigo en cualquier investigación que conduzca a alguna denuncia, acusación, convicción, acción civil o administrativa, por conducta relacionada con el uso ilegal de propiedad o fondos públicos o con violaciones a las leyes y reglamentos que rigen la conducta ética del servicio público.

Artículo 4.-Remedio

- (a) Toda persona que alegue una violación a lo dispuesto en el Artículo 3 de esta ley, podrá iniciar una acción civil en el Tribunal de Primera Instancia dentro del período de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se causó el daño o desde que la persona afectada advino en conocimiento de tal hecho y de la persona que lo causó. La persona afectada podrá solicitar que se le compense por los daños reales sufridos, angustias mentales, así como por los demás beneficios dejados de percibir. Además, tendrá derecho a recobrar honorarios de abogado.

- (b) La persona podrá probar la violación de sus derechos mediante evidencia directa o circunstancial. Por otro lado, podrá establecer un caso *prima facie* de violación a las disposiciones de esta ley, probando que coopera o cooperó con alguna investigación sobre corrupción gubernamental que afectara a alguna persona con quien la persona demandada tuviese algún vínculo o relación directa o indirecta y que subsiguientemente fue despedido, hostigado, discriminado, amenazado, o le fue suspendido cualquier derecho, beneficio o protección. Una vez establecido lo anterior, la parte demandada deberá alegar y fundamentar el hecho de que no fue la persona causante del daño, o que el hecho no existe el daño alegado o que hubo una razón legítima para su actuación. En caso de que la parte demandada presente prueba robusta y convincente que rebata la presunción de violación a las disposiciones de esta

ley, el perjudicado deberá demostrar, por preponderancia de la prueba, que las defensas exculpatorias alegadas por el querrelado no son realmente excluyentes de su responsabilidad.

- (c) La concesión de un remedio bajo esta ley no requiere agotar los remedios administrativos.

Artículo 5.-Responsabilidad criminal

Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de esta ley, incurrirá en delito grave y comética que fuere será sancionada con pena de multa no menor de cinco mil (5 000) dólares, ni mayor de diez mil (10,000) dólares o pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, o ambas penas. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años, de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

Artículo 6.-Interpretación de disposiciones legales

La interpretación, implantación y administración de esta ley deberá efectuarse en estricta conformidad con la declaración de propósitos enunciada y de forma complementaria con los principios del ordenamiento penal, civil y administrativo que sean de aplicación en la interpretación de leyes sobre materias análogas a las que atende esta Ley.

Artículo 7.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente del Senado

.....
Presidente de la Cámara